

El derecho de propiedad en John Locke

JORGE LUIS TOYAMA MIYAGUSUKU*

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I: EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL ESTADO DE NATURALEZA

1. El estado de naturaleza
2. El deber de preservación, sus consecuencias
3. El nacimiento del derecho de propiedad
4. Definición del derecho de propiedad
5. El tema del trabajo por cuenta ajena: ¿trabajador, siervo o esclavo?
6. Límites al derecho de propiedad

CAPITULO II: EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA SOCIEDAD CIVIL

1. La necesidad del dinero: la convención previa a la sociedad civil
2. La necesidad de la sociedad civil
3. El derecho de propiedad en la sociedad civil

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El tema que abordaremos en esta monografía se contrae en determinar los principales aspectos de la teoría sobre el derecho de propiedad del inglés John Locke (Wrington, 1632-1704), en su obra «*Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*».

John Locke es catalogado, por muchos, como el primero en expresar ideas sobre el moderno Estado democrático de derecho –fundado en la división de poderes–, el iniciador del liberalismo, el propulsor de la teoría de los derechos inalienables de los derechos humanos, siendo uno de los teóricos y filósofos del derecho que más contribuciones ha brindado a través de sus escritos.

Esencialmente analizaremos el Capítulo sobre la propiedad del «*Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*». Para ello, hemos dividido nuestro trabajo en dos partes. En la primera, nos referiremos al derecho de propiedad en el estado de naturaleza, desarrollando el estado ini-

* Monografía que como parte del curso Teoría del Estado Siglos XVI y XVII se presentó en 1997.

cial de la humanidad, la forma cómo nace el derecho de propiedad, la incidencia del derecho de propiedad en la formación de las clases propietarias y no propietarias, así como los alcances del término propiedad.

En la segunda parte, describiremos al derecho de propiedad en la sociedad civil, analizando cómo resulta necesario –en la teoría lockeana– establecer un gobierno civil para conservar el derecho de propiedad y las características de este gobierno civil desde la perspectiva del derecho de propiedad.

Pretendemos, entonces, comprender la teoría de John Locke desde una de las piedras angulares de ésta: la visión del derecho de propiedad y cómo este derecho repercute en la sociedad –ya sea natural o civil–.

En lo posible, efectuaremos un análisis directo de la obra de Locke, sin ingresar al estudio del contexto histórico y los hechos que precedieron a la redacción del *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil*¹; obviamente, cuando fuera necesario, realizaremos las referencias del caso.

Finalmente, advertimos que la edición del *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil* que utilizaremos será la del Fondo de Cultura Económica de México (1941), traducida y prologada por José Carner. Para las referencias al texto comentado, utilizaremos entre paréntesis el número del párrafo que estamos citando.

CAPITULO I: EL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL ESTADO DE NATURALEZA

1. El estado de naturaleza

El estado de naturaleza de Locke es anterior, previo a la sociedad política, a la sociedad civil. En dicho estado de naturaleza todos los hombres son absolutamente iguales (5), son criaturas de Dios que están en la tierra con iguales condiciones, derechos, aptitudes, prerrogativas y deberes. En este estado de naturaleza, los hombres tienen iguales derechos y pueden efectuar todas las acciones que consideren pertinentes con la única limitación de la propia ley natural; además, en primera instancia, los hombres viven entre sí en forma pacífica, sin conflictos en la medida que tienen razón suficiente para vivir de acuerdo al mandato divino².

Locke, como apunta Hazard³, creía en la «Revelación, en la misión divina de Jesucristo, en la autoridad evangélica, en los milagros» (no olvidemos que Locke era puritano y ello tiene enorme influencia en su doctrina, en el respaldo de su posición en diversos pasajes bíblicos).

¹ Sobre este tema, puede leerse: TULLY, James. *An approach to political philosophy: Locke in contexts*. Cambridge University Press, 1993 y SIMMONS, John. *The Lockean theory of rights*. Princeton University Press, Princeton, 1992.

² Sobre el contenido del derecho natural en este estado de naturaleza, autores como MACPHERSON, LEO STRAUSS y KENDALL anotan que LOCKE nunca tuvo una teoría sobre el derecho natural; en cambio, DUNN, LASLETT, STERLING y SELIGER sí destacan que LOCKE tuvo una construcción teórica sobre el contenido del derecho natural que es la que explicamos en este acápite.

Locke parte de Dios, toda la estructura y teoría que propugna tiene en Dios la verdad universal, incuestionable. Dios ordena vivir y otorga autonomía a las personas para que tengan el derecho y deber de vivir pero, una vez superado este nivel, como veremos en el siguiente capítulo, Locke se referirá a derechos y deberes seculares, comunes, civiles, ya no aludirá a Dios.

Los postulados del estado de naturaleza, por consiguiente, son verdades absolutas, inobjetables; son verdades que no admiten objeción u observación alguna. Existe, pues, una moral divina, impuesta por Dios: igualdad entre los hombres, preservar la vida, aptitud y capacidad para trabajar la tierra, no dañar a los otros, etc. son deberes supremos, incuestionables.

Así, en el estado de naturaleza los hombres son libres y tienen iguales derechos, pueden convivir pacíficamente –sin llegar a organizarse jurídicamente ni compartir bienes–, no viven en un estado de guerra ni aislados como anota la teoría de Hobbes. Además, esta ley natural obliga necesariamente a todos los individuos; en cambio, para Hobbes, la ley natural era un parámetro que debería observarse, una regla prudencial.

2. El deber de preservación, sus consecuencias

La limitación a este estado de naturaleza, a las libertades del hombre, es que éste no puede destruirse a sí mismo ni a otros seres humanos ni criaturas que existan en la tierra, salvo que sea necesario para su propia preservación (6). En esta línea, como todos los hombres son iguales e independientes, nadie debe dañar a los demás en su «vida, salud, libertad o posesiones» porque todo es de propiedad de Dios (6). En otras palabras, la responsabilidad por la preservación de la especie humana reside en cada uno de los hombres individualmente considerados: hay un deber universal de autopreservación y no existe una guerra de todos contra todos como hablaba Hobbes.

En el estado de naturaleza, todos los hombres tienen la obligación y el derecho de preservarse. Dios, como apunta Locke, dio la propiedad de la tierra y todo lo que existe en ella a Adán y, con ello, se la dio a toda la humanidad, no se la otorga a nadie en particular –por ejemplo, a Adán– porque no «existe un dueño universal en la tierra» (24).

Ahora bien, Dios dio la razón a los hombres para vivir y «sobrevivir» en el estado de naturaleza. Los hombres tienen, pues, facultades, aptitudes, etc. para explotar la naturaleza y aprovechar todo cuanto existe en ella para sobrevivir. En función a este deber de sobrevivencia, nacerá el derecho de apropiación de los bienes que adquiera el hombre con su esfuerzo.

Además, Locke anota que –y esto es importante– por lo menos los hombres son propietarios de su propia persona, de su cuerpo, de lo que produzca (26). Lo expuesto, sin embargo, no importa que el hombre podía disponer de su vida porque Dios era el único quien tenía tal prerrogativa; en este caso, Locke se refiere, esencialmente, a la autonomía de la persona, a la capacidad que tiene para trabajar en una actividad, coger determinado fruto, etc.

Resulta de extrema importancia lo expresado por Locke. El señala que el hombre es el dueño de su cuerpo, de lo que produzca y nadie más tiene derecho sobre ellos. Estamos ante una defensa cerrada de los derechos de la persona, ante una descripción del ejercicio de libertades –que están limitadas por las libertades de otras personas–, ante un individualismo: cada persona tiene libertades, derechos y propiedades. Estamos pues, ante el nacimiento del principio de inviolabilidad de las personas.

Más todavía, de acuerdo a Tully, los derechos naturales de Locke –preservación en general, preservación de uno mismo y de los demás y el derecho de propiedad– no son meras libertades sino obligaciones naturales para preservar el género humano: «*They are natural rights directly resulting from, or entailed by, the natural duty to preserve mankind*»⁴. Así, ni el hombre ni la sociedad civil pueden disponer del derecho a la vida pues el hombre es creado por Dios, el derecho a la vida sería un derecho inalienable del hombre, el hombre es «propietario» de su propia persona, no puede renunciar a la vida con el suicidio. En esta línea, Carner⁵ precisa que la libertad en Locke consiste en que cada persona siga sus inclinaciones mientras no se infrinja las leyes de la naturaleza y, por ello, el derecho a la vida es irrenunciable, inalienable, nace de Dios.

Quien excede los parámetros del derecho natural, anota Locke (8), puede –y debe– ser castigado, legalmente sancionado y legítimamente aceptado por los demás hombres. Además, el perjudicado tiene derecho a una reparación por el daño ocasionado. Con ello, la ley natural no solamente genera una responsabilidad natural sino también jurídica en la medida que los hombres tienen derecho a analizar, juzgar y castigar a quienes transgredan la ley natural de preservación –matando a otro hombre– o atenten contra su existencia –impidiendo que obtenga los bienes necesarios para sobrevivir– de acuerdo a «los mandatos de la razón y de la conciencia»⁶.

Entonces, el estado de naturaleza es aquella situación en la que el poder de ejecutar la ley natural está exclusivamente en manos de cada individuo y no se ha convertido en un poder de la comunidad en forma institucionalizada y organizada⁷. Aquí, entonces, se justifica la justicia «por mano propia» en la medida que quien atenta contra la vida o propiedad de otro, atenta finalmente contra Dios, no cumpliendo con los mandatos divinos de autopreservación sin dañar a otros.

3. El nacimiento del derecho de propiedad

En el principio, los bienes son comunes. En el estado de naturaleza, la propiedad es *res comunis*, pertenece a toda la humanidad. El propio Locke cita al Rey David (24): «*Dios entregó la tierra a los hijos de los hombres, se la dio en común al género humano*».

³ Cfr. HAZARD, Paul. *La crisis de la conciencia europea*. Alianza Editorial. Madrid, 1988, p. 210.

⁴ Cfr. TULLY, James. Op. cit., p. 112.

⁵ Cfr. CARNER, José. Op. cit., p. XVII.

⁶ Cfr. ABELLAN, Joaquín. *Introducción a dos Ensayos sobre el Gobierno Civil de John Locke*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1991, p. 23.

⁷ Cfr. ABELLAN, Joaquín. Op. cit., p. 25.

Mientras que Grotius y Pufendorf anotaban que inicialmente la propiedad de los bienes no era de nadie, Locke describía que el mundo, el estado natural, era de propiedad de todos, era de toda la humanidad⁸ (25-28). Así, a diferencia de Locke, como apunta Seliger⁹, los dos primeros autores destacan que, con la sociedad civil, recién aparece la propiedad privada.

En el estado de naturaleza los bienes no pertenecen a nadie en particular y existe el mandato divino de preservación, de conservación de la humanidad. Por ello, para vivir o sobrevivir, el hombre utilizó las aptitudes, facultades que le dio Dios para coger frutos, cazar animales, cultivar la tierra, cuidar de animales, etc.

Las facultades del hombre, por más «débiles y toscas» que sean, han sido creadas para que pueda sobrevivir¹⁰, los hombres tienen la suficiente capacidad y razón para aprovechar los bienes que Dios puso en la tierra. Como existe el deber/derecho de autopreservación, los hombres fueron, espontáneamente –e incluso sin cuestionarse si podía o no hacerlo–, sin que exista aprobación de otros o una convención universal, cogiendo frutos, pescando o cazando animales para preservarse y todo ello era de propiedad de cada uno de éstos. El trabajo, pues, origina, fundamenta, la propiedad sobre los bienes, sobre la tierra (26-33); estamos, en última instancia, ante un derecho y un deber de trabajar (42)¹¹.

Como el hombre es propietario de su vida, cuando despliega esfuerzo físico sobre los bienes de la naturaleza, los hace suyos; el trabajo apropia –en buena cuenta–, permite la adquisición de bienes a título personal.

Con el trabajo se establece un valor diferente al valor natural de los bienes de la naturaleza. La sola intervención de la actividad humana, sirve para «apropiarse» de los bienes, para contribuir a la humanidad. Así, entonces, la propiedad privada es útil. Para ello, Locke simplemente compara dos bienes con igual extensión: la trabajada por el hombre produce más que la que se encuentra en el estado de la naturaleza: el valor del trabajo es, pues, intrínseco.

Locke señala que todo esfuerzo físico –trabajo– que se efectúe sobre la naturaleza –desde coger un fruto hasta construir un buque, pasando obviamente por labrar la tierra– genera el derecho de propiedad. La trascendencia del trabajo es tal que Locke indica que «*de lo que existe en la tierra, 9/10 son trabajo del hombre*» (40). Pese a que estamos en los albores del S. XVIII, resulta cuestionable lo expuesto teniendo en cuenta que existían zonas inexploradas y totalmente desconocidas por los hombres. Sobre el continente americano, Locke anota que en este continente existe poco «mejoramiento» del trabajo (41-43).

⁸ Al respecto, puede leerse TULLY, James. Op. cit., p. 116.

⁹ Cfr. SELIGER, Martín. *The liberal politics of John Locke*. New York, 1969, pp. 180 y ss.

¹⁰ Cfr. HAZARD, Paul. Op. cit., p. 206.

¹¹ Esta fórmula, la de concebir al trabajo como un deber y un derecho, sigue predicándose del trabajo hasta nuestros días. Inclusive, en nuestro esquema constitucional se señala que el trabajo es un deber y un derecho (artículo 22 de la Constitución de 1993).

En nuestra opinión, Locke tiene una concepción «europeicista» de América al señalar que estaba subdesarrollada, que no tenía las comodidades de los europeos; empero, en esta postura, existiría una válida oposición: probablemente, los hombres americanos fueron felices y pudieron seguir viviendo siendo menos desarrollados –con una menor industria del trabajo–.

Con el trabajo de los hombres, la propiedad común desaparece y nace la propiedad individual sobre los bienes, sobre la tierra. Dios ordenó al hombre que trabajara en la tierra y, por ello, acepta que existan propiedades individuales. Dios, pues, autorizó la apropiación de la tierra en base al trabajo (34, 51). Como destaca De Trazegnies Granda¹², «aun cuando los bienes fueron entregados en común, su utilización es siempre individual (...) es el trabajo que desempeñará el papel de factor individualizante».

Así, pues, la propiedad privada se estableció por mandato divino, en el ejercicio del deber de sobrevivir. Por el derecho natural, las personas adquieren propiedades: cada uno es dueño de su persona y de todo lo que produzca, se apropie, recoja, etc. de la naturaleza: se crea, en última instancia, la «autopropiedad» donde antes no había existido absolutamente nada¹³.

Con el trabajo del hombre, no solamente éste adquiere la propiedad privada, el dominio y el derecho sobre los bienes trabajados; además, se contribuye a la humanidad, se mejora la productividad y producción de bienes, se eleva el almacén de bienes, el patrimonio de la humanidad. Siguiendo a De Trazegnies Granda, con lo expuesto, se elabora toda una apología sobre lo individual: con el trabajo individual no solamente se adquiere la propiedad privada sino que se contribuye con el crecimiento de la humanidad, se aumenta la riqueza de la humanidad¹⁴.

En resumidas cuentas, el fundamento del derecho de propiedad es el trabajo humano: la apropiación de bienes se produce contando con la autorización divina.

4. Definición del derecho de propiedad

La definición de propiedad en Locke, según Barberyrac¹⁵, es dual: de un lado, importa el derecho de posesión sobre los bienes –una definición, diríamos nosotros, del derecho «real» de la propiedad¹⁶– y, de otro lado, un derecho genérico que comprendería, como apunta Locke, las acciones, las libertades, la vida, el cuerpo y, en general, todos los derechos –«*all sorts of right*»– (87, 123 y 173): la propiedad abarcaría todos los derechos del hombre. Ahora bien, de todos los derechos y facultades humanas, Locke anota que la vida, la propiedad y la libertad son bienes más relevantes que se contraen en uno: la propiedad (87).

¹² Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. «Presencia de John Locke en el derecho contemporáneo». En: *Revista Thémis*. Año 2, N° 2, Lima, 1966, p. 35.

¹³ Cfr. IVERSEN, Karen. *John Locke, economista y sociólogo*. F.C.E. México, 1983, p. 106.

¹⁴ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit., p. 35.

¹⁵ Citado por James Tully. Op. cit., p. 115.

¹⁶ Claro que, en LOCKE, siempre nos referiremos a la propiedad individual, particular, distinguida de los demás.

En última instancia, la propiedad se resume en la autonomía de las personas, en la autorregulación de derechos y obligaciones. En palabras de Iversen, la propiedad privada es completamente moral en la medida que es directa aplicación del derecho natural de los hombres¹⁷.

Existe, pues, un solo derecho natural el de la propiedad que abarca a todos los demás. Esta concepción «unitaria» de los derechos naturales conllevaba, como apunta Hernando Nieto¹⁸, a la inexistencia de un conflicto de derechos naturales: no existía una pluralidad de derechos naturales. Obviamente, sí habrían conflictos entre derechos no naturales; para resolver tales conflictos aparecerá la sociedad civil.

Todo hombre tiene la capacidad de adquirir propiedades: con su trabajo y esfuerzo debía, necesariamente, cubrir sus necesidades mínimas. Con ello, pues, se señalaba que todos los hombres estaban en la posibilidad de ejercer sus derechos, sus libertades. La idea de igualdad y, especialmente, el esfuerzo humano que conduce a la adquisición de propiedades y satisfacción de las necesidades, serían influencias del medio en el cual se rodeó Locke: la vida de su gran amigo, el Primer Earl de Shaftesbury —un próspero negociante burgués— y la visión de los pobres y vagabundos, probablemente condujo a Locke a afirmar que el esfuerzo, el trabajo que estaba en «potencia» en todo hombre, permitían satisfacer sus necesidades¹⁹.

Se ha debatido sobre la prelación en la teoría de Locke acerca de la relación entre la vida y la propiedad. Para unos, como Macpherson, lo relevante en Locke es la propiedad, es la razón del ser humano, es una mercancía que justificaba el trabajo asalariado²⁰; en cambio, para otros, lo trascendente es el derecho a la vida, de éste se deriva la propiedad.

Nosotros consideramos que Locke parte de la vida para tratar a la propiedad como un derecho derivado, el derecho que permite al hombre vivir, cumplir con el mandato divino. Por lo demás, si fuera la propiedad lo más importante, se permitiría hasta matar para adquirir la propiedad y ello no es permitido en la lógica lockeana —salvo que exista una contravención al derecho natural—: es la propiedad la que permite vivir, sobrevivir en este mundo: mientras que la propiedad es temporal, material y secular, la vida trasciende este mundo. Así, en última instancia, la vida equivale al derecho de propiedad.

5. El tema del trabajo por cuenta ajena: ¿trabajador, siervo o esclavo?

Como el trabajo es lo que permite apropiarse de los bienes de la naturaleza, en la teoría de Locke —no negada por éste—, la absoluta igualdad inicial generará que los hombres comiencen a distinguirse: quien más trabaja, no cabe duda, tendrá más pro-

¹⁷ Cfr. IVERSEN, Karen. Op. cit., p. 136.

¹⁸ Cfr. HERNANDO NIETO, Eduardo. «¿Existen los derechos naturales?». En: **Revista Derecho**. Facultad de Derecho de la PUC. N° 49. Lima, diciembre de 1995, p. 335.

¹⁹ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit., p. 34.

²⁰ Cfr. MACPHERSON, C.B. **La teoría política del individualismo posesivo**. Ed. Fontanella. Barcelona, 1970, p. 169 y ss.

propiedades que los que lo hagan en menor proporción. Así, el trabajo será el criterio objetivo a través del cual se establezcan las diferencias sociales y económicas: todos nacen iguales y, con el trabajo, serán, en última instancia, diferentes: habrán propietarios y no propietarios, empleadores y subordinados.

Lo central en Locke es, pues, el trabajo. Empero, consideramos que se refiere, esencial y fundamentalmente, al trabajo por cuenta propia, un trabajo autónomo e independiente que permite la adquisición de propiedades. No nos encontramos ante la defensa de un derecho de propiedad que nace del trabajo subordinado, por cuenta ajena. La lectura del trabajo, es pues, desde la figura del empleador: Locke se refiere que el trabajo que genera propiedad, entre otras modalidades, es el generado por el sirviente o un animal que le pertenece (27), que están relacionados jurídicamente (78).

Para Locke, como hemos anotado, el hombre tiene autonomía, tiene derechos y deberes propios que no pueden ser traspasados; más todavía, indica que el «único dueño» de la vida de los hombres es Dios. No se puede, pues, «traspasar» aquello que no es de propiedad de los hombres, únicamente de Dios (23). De allí que Locke no admita la esclavitud como una manera de obtener bienes, como una manera de obtener propiedades, ni siquiera contando con el consentimiento de las personas que enajenan sus servicios.

Locke nunca habla de «derechos inalienables»; empero, a partir de lo que expone se puede deducir este atributo de la propiedad. Nadie puede ser esclavo, nadie puede transferir su vida, no existe tal posibilidad²¹. Es un derecho irrenunciable la libertad: todos somos criaturas, «propiedades» de Dios: por ello, nadie puede ser esclavo de otro. Empero, se puede voluntariamente delimitar tal libertad que está en el derecho natural²² y puede ser «transferida» a la sociedad civil.

Hay quienes cuestionan el trabajo por cuenta ajena, el trabajo servil dentro de la estructura de Locke, más todavía si estamos en el derecho natural²³. En cambio, es claro que Locke se refiere al trabajo por cuenta ajena –servil– en el estado de naturaleza, el mismo que genera el derecho de propiedad sobre los frutos: precisamente, el trabajo para otro genera los derechos sobre los frutos de éste. Como apunta Iversen²⁴, Locke podría haberse referido a que, si bien los hombres son iguales, los más jóvenes y los menos capacitados que no estaban preparados para el aprendizaje, preferían «alquilar» su esfuerzo físico antes de establecerse por cuenta propia.

En otro trabajo de Locke –llamado «*Some considerations of de consequences of the lowering of interest and raising the value of the money*»–, señala De Trazegnies Granda²⁵, que éste admitió la existencia de los asalariados como una clase «normal» de la sociedad, una clase obrera que se caracterizaba por vivir «*from hand to mouth*».

²¹ Cfr. SIMMONS, John. «Inalienable rights in Locke's Treatises». En: *Philosophy & Public Affairs*. Vol. 12, Nº 3, 1983, p. 193.

²² Cfr. VILLANUEVA FLORES, Rocío. *Los derechos humanos en el pensamiento angloamericano*. Universidad de Castilla-La Mancha. Colección Tesis Doctorales, 1995, p. 298.

²³ La postura es de GOUGH, citado por IVERSEN, Karen. Op. cit., p. 109.

²⁴ Cfr. IVERSEN, Karen. Op. cit., p. 109.

²⁵ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit., p. 36.

Locke destaca que todos los hombres son libres, es el trabajo que los convierte en diferentes y permite un trato distintivo: estamos ante una relación subordinada, ante –en términos actuales– un contrato de trabajo donde el trabajador libremente presta servicios dependientes a cambio de una retribución, perteneciendo los frutos de este trabajo a los propietarios, los empleadores. En última instancia, el derecho a la vida sigue en las personas, ello no se enajena –importaría la esclavitud–, solamente la entrega de los servicios a otra persona, libremente decidida. No hay, en todo caso, en la construcción lockeana, una defensa a la esclavitud –trabajo sin retribución y con ausencia de voluntad en la decisión de prestar o no servicios–.

Finalmente, a diferencia de la vida, el trabajo es un bien alienable, el hombre decide entre el trabajo por cuenta propia –que lo conducirá a ser propietario– y el trabajo por cuenta ajena –que conducirá a ser no propietario–.

6. Límites al derecho de propiedad

Ahora bien, el derecho a la propiedad tiene límites, no es que Locke «premie» con títulos de propiedad a quienes trabajan desmedidamente ya que señala que el hombre solamente debe ser propietario de lo que necesite, el exceso le pertenece a otros hombres (30). Todo lo que excede de las necesidades del hombre, le pertenece a Dios, a los demás hombres (31). No se fomenta, entonces, un derecho de propiedad desmedido e ilimitado como el sistema de Nozick; inclusive, más adelante Locke indicará que si existe una acumulación indebida de bienes, los demás hombres tienen derecho a apropiarse de tales bienes, aun cuando no hubieran contribuido a producirla (38).

Además, el hombre debe dejar suficientes bienes para los demás hombres. Este es otro límite al derecho de propiedad: los hombres no pueden apropiarse de todos los bienes, deben dejar suficiente cantidad y calidad de bienes a los demás hombres (27).

De otro lado, el derecho de propiedad no generará perjuicios entre propietarios y no propietarios en la medida que existen suficientes bienes en la tierra para todos y los hombres tienen suficiente capacidad y aptitud para sobrevivir (32). Es pues, una «ley natural» aquella que indica que ningún hombre puede ser único propietario de los bienes de la tierra porque tiene razón y solamente deberá apropiarse de aquello que sirve suficiente para cubrir sus necesidades y existen suficientes bienes en la tierra –cita, por ejemplo, Locke a las Américas, un continente con muchos bienes que pueden ser «apropiados»–: estos dos elementos marcan la delimitación natural del derecho de propiedad, una moderación en la posesión de los bienes (35). Sobre este tema volveremos más adelante.

Inclusive, Locke sostiene que si alguien deja de cuidar un bien y éste se pierde o, simplemente hay un desmedido acaparamiento de sus bienes, se produce una invasión, un perjuicio al vecino (37). Con ello, consideramos que Locke no sostiene una defendida tesis en favor de la teoría individualista del derecho a la propiedad: sí existía una limitación social al derecho de propiedad.

Más todavía, Locke anota que si alguien cerca una porción de tierra pero no la «trabaja» y la tiene descuidada, otro hombre podría apropiarse de esta tierra y de los

frutos que se encontraran en ella. Hay que utilizar, entonces, solamente lo necesario para vivir, tal como aparece en un pasaje bíblico sobre Abraham (38); lo que rebasa el derecho de propiedad no es la acumulación de bienes sino la pérdida de los mismos (46).

Así, con la tesis de Locke, una persona que ha trabajado y tiene muchos bienes pero no los aprovecha en favor de sí o de otros y éstos se pierden no podría impedir que una persona que no cumple con el deber divino de trabajar ingrese sobre el terreno trabajado y tome los bienes para sí. La necesidad de preservar el género humano tiene mayor peso específico que el trabajo mismo. Nuevamente, Locke no defiende el ejercicio ilimitado del derecho de propiedad, lo expuesto es clara muestra de ello. Solamente el hombre debe apropiarse de aquello que le permite satisfacer sus necesidades.

Entonces, el límite al derecho de propiedad no reside en la dimensión cuantitativa de los bienes, sino en que la acumulación desmedida de los mismos ocasiona que se pierdan.

En el derecho natural, inicialmente pueden convivir el derecho de propiedad y la paz porque en el estado de naturaleza el hombre es pacífico, es racional y no tiene deseos de perjudicar a otros —clara diferencia con el estado de guerra de Hobbes—. ¿por qué razones inicialmente existe la paz?: el hombre consumirá solamente lo que necesite para vivir, existen más bienes que las necesidades de los hombres y la capacidad del hombre para apropiarse es limitada; sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo, con el aumento de la población, la invención del dinero, el derecho de propiedad se convierte en ilimitada (36).

CAPITULO II: EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA SOCIEDAD CIVIL

1. La necesidad del dinero: la convención previa a la sociedad civil

Con el transcurso del tiempo, los hombres se vieron en la necesidad de contar con un bien duradero, que permita acumular los frutos del trabajo (46) y, por ello, los hombres consienten en utilizar convencionalmente un bien determinado que sirva para la acumulación de los frutos del trabajo.

El dinero (47), anota Locke, es un bien duradero que no se deteriora ni pierde valor y permite intercambiar bienes útiles pero perecederos.

Coincidimos con Macpherson²⁶ en el sentido que el dinero es anterior a la sociedad civil, se encuentra en el estado de naturaleza, existiendo un consentimiento tácito para su uso (47). Hay, entonces, dos consensos: el uso del dinero primero y en el estado de naturaleza y la introducción de la sociedad civil.

El dinero nace por consentimiento de los hombres: el hombre utiliza la ficción del dinero para «almacenar» bienes, para acumular propiedades perecibles. De este modo,

como no existe desperdicio de los bienes, no se atenta contra el mandato divino. Por ello, el empleo del dinero es coherente con los límites al derecho de propiedad, es un «comportamiento justo o moral»²⁷. Locke no lo señala, expresamente, pero los hombres que no tienen propiedades pueden robar el dinero a los propietarios, tal como sucede con los bienes perecederos.

El dinero distinguirá a los propietarios de los no propietarios. El supuesto «equilibrio» de la función del dinero no sería tal en la medida que, con el dinero, se pueden acumular mayores bienes, aumentar sus dominios (48) porque es valioso, porque se codiciado por los propios hombres (48). El dinero es, pues, valioso, duradero y escaso: pero, aun cuando Locke no lo señala, los propietarios serán los que se apropien de mayor dinero (48).

El dinero supera los límites naturales al derecho de propiedad, permite que los hombres puedan apropiarse de terrenos mayores: con el dinero, se puede intercambiar los bienes que se producen en exceso, los que sobrepasan las necesidades de las personas. Con lo expuesto, se genera mayor desigualdad y separación entre propietarios y no propietarios.

En efecto, el no propietario no tiene el grado de autonomía que el propietario de bienes y quien detenta mayores propiedades, tendrá mayores posibilidades de actuación, una mayor autonomía. En última instancia, el propietario tiene mayores derechos y prerrogativas que se señalen. Todo ello, tendrá repercusiones en la configuración de la sociedad política.

Según Fernández Santillán²⁸, el dinero «permitió la acumulación de bienes sin violar la ley de la naturaleza ni afectar los derechos ajenos». De este modo, con esta teoría, se puede acumular grandes extensiones de tierras hasta, por lo menos en teoría, existir unos grandes propietarios de todas las tierras e, inclusive, un solo propietario, un propietario universal. Además Macpherson²⁹, precisa que, con la teoría de Locke, nace la concepción de la sociedad económica moderna, se permite la desmedida acumulación de riquezas, el mercantilismo; prosigue este autor describiendo que Locke sí concede al dinero la atribución de servir como capital, inclusive precisa que Locke ve a la tierra como una forma de capital³⁰.

Para nosotros, en cambio, no debe dejarse de tener en cuenta que estamos ante una sociedad rural, una sociedad, en todo caso, precapitalista. Con la moneda, los hombres propietarios podrán cultivar grandes extensiones de tierras y, con el dinero obtenido de las ventas, invertir para elevar la producción de la tierra y seguir contribuyendo con la humanidad. Locke, como anota De Trazegnies Granda, no defiende el atesoramiento de riquezas³¹.

²⁷ Cfr. IVERSEN, Karen. Op. cit., p. 120.

²⁸ Cfr. FERNÁNDEZ SANTILLAN, José. Locke y Kant. F.C.E. México, 1992, p. 30.

²⁹ Cfr. MACPHERSON, C.B. Op. cit., p. 177 y ss.

³⁰ Cfr. MACPHERSON, C.B. Op. cit., p. 179.

³¹ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit., p. 38.

Finalmente, el dinero es un artificio que permite detentar propiedades pero Locke nunca utiliza este concepto como medio de acumulación de capitales como lo entiende la teoría económica moderna, no distingue el dinero del capital³².

2. La necesidad de la sociedad civil

De otro lado, el hombre, naturalmente, busca la asociación, la comunión con otros hombres. Los hombres naturalmente se encuentran en este estado y, por propio consentimiento, optan por crear una sociedad política (15).

Locke anota que es necesario organizar un estado civil para que emita leyes que garanticen el derecho de propiedad. Tan importante es la propiedad que, inclusive, faculta al propietario afectado a matar a quien atenta o destruye su propiedad, por transgredir la ley de la naturaleza (18).

El aumento de las personas así como la mayor necesidad por bienes, y el uso del dinero hacen necesaria la creación de un estado civil (35-36, 45). En el estado de naturaleza existen muchos bienes –hay abundancia–, el hombre generalmente es nómada. No hay un interés inicial de tener mayores propiedades, no hay disputas. A medida que la sociedad aumenta, los hombres se concretan en determinados puntos geográficos, los hombres tienen necesidad de tener «propiedades», teniendo, inclusive, al dinero como mecanismo que permite tener mayores propiedades.

En el estado de naturaleza existe la paz; empero, con el tiempo, surgen conflictos sobre la propiedad que no pueden dejarse en manos de los propietarios –o de los no propietarios, en la búsqueda de adquirir la propiedad–; entonces, surge el conflicto de derechos que debe ser resuelto por el estado civil. Por convención, acuerdo o «contrato social», las personas deciden que los conflictos sean solucionados por el estado. El hombre, en última instancia, no puede estar cuidando de su propiedad –en un estado de inseguridad–, estar defendiéndose de los ataques de otros que pretendan quitarle la propiedad, es necesario, entonces, garantizar el estado de naturaleza (87-91).

Para evitar y resolver los conflictos sociales, es necesario crear un sistema de justicia unificado, un sistema que controle los excesos de poder sobre la propiedad de la tierra y de los bienes y criaturas que están en ésta. Surge, pues, el pacto, el acuerdo social, delegando al Estado la atribución de resolver los conflictos jurídicos: el Estado detenta la justicia, aparece la sociedad civil o política y desaparece el estado de naturaleza. En esta línea, compartimos la opinión de Bobbio, que compara a Locke con Hobbes y Spinoza: «Mientras los individuos de Hobbes y Spinoza renuncian a todos los derechos excepto a uno –vida y libertad, respectivamente–, los individuos de Locke renuncian a un solo derecho –la justicia por mano propia– (el agregado es nuestro)³³». Otros autores, como Bataglia³⁴, van más allá y sostienen que el contrato social de Locke no es más que un contrato de seguros.

³² Cfr. IVERSEN, Karen. Op. cit., p. 128.

³³ Cfr. BOBBIO, Norberto. *Estudios de historia de la filosofía: de Hobbes a Gramsci*. Ed. Debate. Madrid, 1991, p. 45.

³⁴ La frase citada aparece reproducida en FERNÁNDEZ-GALIANO, Antonio. *Derecho natural. Introducción a la filosofía del derecho*. Ceura. Madrid, 1986, p. 216.

A diferencia de Hobbes, en Locke los derechos no nacen del estado ni, por ende, son artificiales; los derechos en la teoría lockeana son derechos naturales, anteriores a la ley. Ahora, como el hombre es social, se verá sometido a la razón.

3. El derecho de propiedad en la sociedad civil

Como el derecho de propiedad es limitado —incluso, con la convención del uso del dinero—, inevitablemente aparecen los conflictos entre los hombres, ya sea entre propietarios, entre no propietarios, entre propietarios y no propietarios.

En el estado civil, no se trata de constituir un sistema complejo de derechos y obligaciones; todo lo contrario, en este estado, la legislación solamente debe reconocer y resguardar el derecho natural³⁵. Esencialmente, la función del Estado es prevenir, regular y resolver los conflictos que surjan entre los hombres sobre el derecho de propiedad (3).

El estado civil, siguiendo a Fernández Santillán³⁶, creado por acuerdo entre los hombres —en este estado ya nos encontramos en un plano político—, se busca terminar e inclusive prevenir los conflictos —en el mismo sentido, Hobbes, con atingencia de que este último considera que solamente en el estado civil existe paz—.

Como apunta De Trazegnies Granda³⁷, el objetivo de la sociedad civil es regular y preservar la propiedad, entendida en su sentido más amplio como las vidas, las libertades y los bienes. Por ello, el Derecho se ocupará, por ejemplo, de establecer los requisitos para la adquisición, transferencia y pérdida de la propiedad privada. El Estado está limitado a garantizar los derechos individuales, sin que pueda alterar la estructura social preexistente.

La concepción del gobierno de Locke es aristocrática en la medida que gobiernan los propietarios, sin duda ello genera una gruesa contradicción con los derecho de igualdad y libertad que están en el estado de naturaleza; empero, la base de este gobierno es «democrática» pues los propietarios y no propietarios prestan su consentimiento para dicho gobierno (138 y siguientes).

Así, mientras que en el estado natural todos son iguales y cada persona es dueña de su vida y los bienes que se apropie con su trabajo, en la sociedad política no todos los hombres son propietarios de bienes en la medida que existen no propietarios con derecho a la vida que efectúan un trabajo por cuenta ajena.

Si bien Locke, como anota Stevens, no pretende que existan leyes diferentes para los propietarios y no propietarios³⁸, los propietarios serán los más interesados en intervenir en la política para, justamente, preservar sus bienes: en última instancia, los propietarios participan activamente en la política —el fin de la sociedad política es

³⁵ Cfr. FERNÁNDEZ SANTILLAN, José. Op. Cit., p. 26.

³⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SANTILLAN, José. Op. Cit., p. 26 y ss.

³⁷ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Frenando. Op. Cit., p. 39.

³⁸ Cfr. STEVENS, Jacqueline. «The reasonableness of John Locke's majority». En: Political Theory. Volume No. 24, N° 3, August, 1996. SAGE Publications, Inc.

preservar la propiedad— y los no propietarios prestan su consentimiento para llegar a esta situación. Finalmente, con ello, y siguiendo a De Trazegnies Granda³⁹, «de la igualdad originaria llegamos al Derecho como expresión de clase» —el autor se refiere al término «clase» aun cuando, destaca correctamente, Locke nunca alude a «clase social»—.

Incluso en el gobierno civil, el hombre sigue aislado, el Derecho se crea para proteger el derecho de propiedad que es individual, de una persona —inclusive Locke describe que el hombre es dueño de su cuerpo—. La propiedad es un derecho individual, exclusivo y excluyente; finalmente, el Derecho es un mecanismo de protección y regulación de relaciones individuales, no existe una función del Derecho que promueva o proteja relaciones sociales, al hombre en sociedad. El Derecho, solamente mantiene las condiciones del derecho natural, que éstas no se quiebren, no se modifiquen.

Como el trabajo fundamenta el derecho de propiedad y es la razón la que, a la vez, sirve de apoyo de esta posición, finalmente, el hombre racional-propietario será quien tenga a sus manos el gobierno de la sociedad civil. De este modo, la sociedad civil está creada para proteger a los propietarios y, dentro de éstos, a los mayores propietarios.

Finalmente, Locke reconocería que una parte de la humanidad no puede dirigirse por sí misma, desde el mismo instante que no son propietarios y son «menos racionales». Por ello, además, los no propietarios requerirían de un Estado que les guíe, que los encamine. Pero, al mismo tiempo, con ello, los propietarios buscan «asegurarse» y protegerse de los no propietarios⁴⁰ y cuidar que el sistema se encuentre seguro.

Una de las grandes observaciones que puede efectuarse al sistema jurídico de Locke es su falta de interés por el hombre en sociedad. Locke concibe a las personas, el derecho de propiedad y el trabajo en forma aislada, sin tener en cuenta las relaciones sociales, la convivencia del hombre en sociedad. El individualismo burgués de Locke, pudo, pues, matizarse con ciertas dosis de colectivismo.

CONCLUSIONES

1. El estado de naturaleza de Locke es anterior a la sociedad política, a la sociedad civil. En dicho estado de naturaleza todos los hombres son absolutamente iguales, son criaturas de Dios que están en la tierra con iguales condiciones, derechos, aptitudes, prerrogativas y deberes.
2. En el estado de naturaleza, todos los hombres tienen la obligación y el derecho de preservarse. Dios, dice Locke, dio la propiedad de la tierra y todo lo que existe en ella a Adán y, con ello, se la dio a toda la humanidad para que la aprovechara y la utilizara para vivir, para cumplir con el mandato divino de preservación.
3. Locke señala que el hombre es el dueño de su cuerpo, de lo que produzca y nadie más tiene derecho sobre ellos. Hay una defensa cerrada de los derechos de la

³⁹ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit., p. 40.

⁴⁰ Cfr. DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. Op. cit., p. 41.

persona, ante una descripción del ejercicio de libertades que están limitadas por las libertades de otras personas, ante un individualismo: cada persona tiene libertades, derechos y propiedades. Estamos ante el nacimiento del principio de inviolabilidad de las personas

4. Así, como el hombre tenía la obligación de sobrevivir y era dueño de su cuerpo, todo lo que cogía, tomaba, cultivara o cuidara de la naturaleza le pertenecía, sin que exista un consentimiento de los demás hombres. Dios, concedió la apropiación de los bienes para quien trabajara la tierra. Así, el trabajo origina la propiedad, es el fundamento de ésta.
5. Locke se refiere a la propiedad más que como un derecho real sobre un bien, a un derecho universal y genérico que comprende, esencialmente, el derecho a la vida, la libertad y la propiedad misma.

Empero, mientras que el trabajo es un bien alienable, la vida es inalienable, le pertenece a Dios. El hombre puede decidir por el trabajo por cuenta ajena o propia, pero no sobre su vida ni de las demás personas –suicidio, homicidio, etc.–. No se admite, en esta teoría, la esclavitud porque no puede transferirse aquello que no pertenece a los hombres, Dios es el único que dispone de la vida.

6. Como el trabajo es lo que permite apropiarse de bienes de la naturaleza, en la teoría de Locke –no negada por éste–, la absoluta igualdad inicial generará que los hombres comiencen a distinguirse: quien más trabaja tendrá más propiedades que otros que lo hagan en menor proporción. Así, el trabajo será el criterio objetivo a través del cual se establezcan las diferencias sociales y económicas: todos nacen iguales y, con el trabajo, serán, en última instancia, diferentes: habrán propietarios y no propietarios, empleadores y subordinados.
7. Como el derecho a la propiedad tiene limitaciones –la capacidad de producción de una persona, la sola satisfacción de las necesidades personales y dejar bienes para el consumo de los demás–, los hombres convienen en utilizar la moneda, un bien duradero que permite la acumulación de propiedades, que resulta ser un instrumento que, sin alterar el derecho natural, permitirá la convivencia entre propietarios y no propietarios.
8. El crecimiento de los hombres, la existencia del dinero, crea conflictos y resulta imperativo, para resguardar el orden natural, crear un sistema jurídico, un estado civil que resuelva conflictos, que brinde una seguridad jurídica.

Por la sociedad civil, los hombres solamente renuncian al derecho de autotutela –justicia por cuenta propia–, los demás derechos son respetados por la sociedad civil porque no se puede alterar el derecho natural, la propiedad privada, el derecho de los propietarios.

9. La sociedad civil garantiza la permanencia del derecho de propiedad privada, en última instancia legaliza el derecho de los propietarios frente a los no propietarios.

Si bien Locke no se referirá al derecho de propiedad como elemento que permita promulgar normas que establezcan derechos en favor de los propietarios y en

perjuicio de los no propietarios, serán los propietarios quienes, en última instancia, estarán interesados en el gobierno, quienes participarán para proteger sus bienes.

Por lo demás, son los propietarios quienes actúan de acuerdo a la razón, a la ley natural y tienen propiedades y, por ello, deberían ser quienes, finalmente, gobiernen.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELLAN, Joaquín. *Introducción a dos Ensayos sobre el Gobierno Civil de John Locke*. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1991.
- BOBBIO, Norberto. *Estudios de historia de la filosofía: de Hobbes a Gramsci*. Ed. Debate. Madrid, 1991.
- CARNER, José. *Prefacio al Ensayo sobre el gobierno civil*. F.C.E. México, 1941.
- FERNÁNDEZ-GALIANO, Antonio. *Derecho natural*. Introducción a la filosofía del derecho. Ceura. Madrid, 1986.
- FERNÁNDEZ SANTILLAN, José. *Locke y Kant*. F.C.E. México, 1992.
- HAZARD, Paul. *La crisis de la conciencia europea*. Alianza Editorial. Madrid, 1988.
- HERNANDO NIETO, Eduardo. «¿Existen los derechos naturales?». En: Revista Derecho. Facultad de Derecho de la PUC. Nº 49. Lima, diciembre de 1995.
- IVERSEN, Karen. *John Locke, economista y sociólogo*. F.C.E. México, 1983.
- MACPHERSON, C.B. MACPHERSON, C.B. *La teoría política del individualismo posesivo*. Ed. Fontanella. Barcelona, 1970.
- SELIGER, Martín. *The liberal politics of John Locke*. New York, 1969.
- SIMMONS, John. *The Lockean theory of rights*. Princeton University Press, Princeton, 1992.
- «Inalienable rights in Locke's Treatises». En: Philosophy & Public Affairs. Vol. 12, Nº 3, 1983.
- STEVENS, Jacqueline. «The reasonableness of John Locke's majority». En: Political Theory. Volume Nº 24, Nº 3, August, 1996. SAGE Publications, Inc.
- TULLY, James. *An approach to political philosophy: Locke in contexts*. Cambridge University Press, 1993.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío. *Los derechos humanos en el pensamiento angloamericano*. Universidad de Castilla-La Mancha. Colección Tesis Doctorales, 1995.0